

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1401/2023

**Sujeto Obligado:**

Procuraduría Social de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia del acta de asamblea General de Condóminos "Máxima Autoridad en la toma de decisiones en el Condominio" del Condominio denominado "Tu Espacio Eje Central 78" ubicado en Eje Central 78, Col. Centro, Alc. Cuauhtémoc.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En la respuesta obtenida no se menciona que se hizo la búsqueda directa con el administrador solicitándole los libros de actas, favor de realizarlo y validar que Rafael Sánchez Arreola tenga o no tenga esta acta de asamblea en su poder.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desecha, Improcedente, Acta, Asamblea, Condóminos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Procuraduría Social de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1401/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1401/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Social de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1401/2023**, interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de febrero, ingresada de manera oficial el quince de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172923000184**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito a esta dependencia copia de la acta de asamblea General de Condóminos "Máxima Autoridad en la toma de decisiones en el Condominio" en donde se votó y decidió por nombrar a la C. Verónica Segura Guerrero como representante del comité de Vigilancia, del Condominio denominado "Tu Espacio Eje Central 78" ubicado en Eje Central 78, Col. Centro, Alc. Cuauhtémoc.

[Sic.]

**Información complementaria:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Oficina desconcentrada Cuauhtémoc y Venustiano Carranza

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **ODCH/133/2023**, de fecha veinticuatro de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

Por lo anterior, de acuerdo a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracciones IV, VI, VII, 1X y X; 24 y 25 fracciones II, II y V de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones I, II, II; 17 y 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, me permito informar que no estamos en posibilidad de proporcionar copia que se solicita, toda vez que, de la búsqueda realizada en los Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc a mi cargo, **no se encontró** Acta de Asamblea General de Condóminos en donde se votó y decidió por nombrar a la C. Verónica Segura Guerrero como representante del comité de Vigilancia, del **CONJUNTO CONDOMINIAL DENOMINADO COMERCIALMENTE "TU ESPACIO EJE CENTRAL 78"** ubicado en **EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS No. 78", COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06010.**

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

En la respuesta obtenida no se menciona que se hizo la búsqueda directa con el administrador solicitándole los libros de actas, favor de realizarlo y validar que Rafael Sánchez Arreola tenga o no tenga esta acta de asamblea en su poder.

[Sic.]

**IV. Turno.** El uno de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1401/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

---

<sup>4</sup> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

[...]

Solicito a esta dependencia copia de la acta de asamblea General de Condóminos "Máxima Autoridad en la toma de decisiones en el Condominio" en donde se votó y decidió por nombrar a la C. Verónica Segura Guerrero como representante del comité de Vigilancia, del Condominio denominado "Tu Espacio Eje Central 78" ubicado en Eje Central 78, Col. Centro, Alc. Cuauhtémoc. [Sic.]

- b) El Sujeto Obligado dio respuesta a través de los siguientes oficios:

- Oficio **ODCH/133/2023**, de fecha veinticuatro de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, indicó lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, de acuerdo a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracciones IV, VI, VII, 1X y X; 24 y 25 fracciones II, II y V de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones I, II, II; 17 y 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, me permito informar que no estamos en posibilidad de proporcionar copia que se solicita, toda vez que, de la búsqueda realizada en los Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc a mi cargo, no se encontró Acta de Asamblea General de Condóminos en donde se votó y decidió por nombrar a la C. Verónica Segura Guerrero como representante del comité de Vigilancia, del CONJUNTO CONDOMINAL DENOMINADO COMERCIALMENTE "TU ESPACIO EJE CENTRAL 78" ubicado en EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS No. 78", COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06010. [...]

- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravió esencialmente por lo siguiente:

---

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico."

[...]

En la respuesta obtenida no se menciona que se hizo la búsqueda directa con el administrador solicitándole los libros de actas, favor de realizarlo y validar que Rafael Sánchez Arreola tenga o no tenga esta acta de asamblea en su poder.

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó pedimentos informativos novedosos, consistentes en que el Sujeto Obligado respondiera: (...) **que se hizo la búsqueda directa con el administrador solicitándole los libros de actas, favor de realizarlo y validar que Rafael Sánchez Arreola tenga o no tenga esta acta de asamblea en su poder.**

Cabe señalar que de un contraste de la solicitud original con lo peticionado en el recurso es posible concluir que el particular al interponer el recurso omitió agravarse de la respuesta emitida por el sujeto obligado, además de que por medio de dicho escrito realizó una petición novedosa, tal y como es visible en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Agravios
Solicito a esta dependencia copia de la acta de asamblea General de Condóminos "Máxima Autoridad en la toma de decisiones en el Condominio" en donde se votó y decidió por nombrar a la C. Verónica Segura Guerrero como representante del comité de Vigilancia, del Condominio	En la respuesta obtenida no se menciona que se hizo la búsqueda directa con el administrador solicitándole los libros de actas, favor de realizarlo y validar que Rafael Sánchez Arreola tenga o no tenga esta acta de asamblea en su poder.



denominado "Tu Espacio Eje Central 78" ubicado en Eje Central 78, Col. Centro, Alc. Cuauhtémoc.	
-------------------------------------------------------------------------------------------------	--

De la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de alegatos es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondido un contenido informativo novedoso, que no formó parte de la solicitud original, ya que en su pedimento informativo original solicitó:

- **copia del acta de asamblea General de Condóminos "Máxima Autoridad en la toma de decisiones en el Condominio"**

El Sujeto obligado a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc**, respondió que no encontró el Acta de la Asamblea General de Condóminos en donde se votó y decidió por nombrar a la C. xxx como representante del comité de Vigilancia, del CONJUNTO CONDOMINIAL DENOMINADO COMERCIALMENTE "TU ESPACIO EJE CENTRAL 78" ubicado en EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS No. 78", COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06010.

Mientras que por medio del recurso de revisión el particular **peticiona que se le requiera de forma directa al administrador condominal, que realice la búsqueda en los libros de actas del condominio, para validar que xxx tiene o no el acta de asamblea en su poder**, lo cual no fue solicitado en su pedimento original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>5</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por lo que, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra se transcriben:

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la

causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1401/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**